

Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada. 	Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. Únicamente cuando se trate de personas sujetas a interdicción o menores de edad será necesario obtener el consentimiento explícito de su representante legal o disponente secundario.
Artículo 329. El Centro Nacional de Trasplantes hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia. De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.	Artículo 329. El Centro Nacional de Trasplantes hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia. De igual forma, el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste el deseo expreso de todas las personas cuya voluntad sea no donar sus órganos, después de la muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.
Artículo 334. Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: I. ... II. Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos, y III. ...	Artículo 334. Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida deberá cumplirse lo siguiente: I. ... II. No constar con revocación del consentimiento tácito o explícito por parte de la autoridad correspondiente del sector salud ni del Ministerio Público para la donación de sus órganos y tejidos; y III. ...
Artículo 345. No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.	Artículo 345. No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de un disponente secundario, se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.